



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 114-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 21 DE SETIEMBRE DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, con RUC N° 20224748711 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00088357-2020¹ de fecha 30.11.2020, ampliado mediante el escrito de Registro N° 00009147-2021 de fecha 10.02.2021, contra la Resolución Directoral N° 2620-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2020, la cual la sancionó con una multa de 4.491 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso² del total del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber extraído recursos hidrobiológicos en zona de pesca suspendida, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias (en adelante el RLGP); con una multa de 4.491 UIT y el decomiso³ del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber presentado velocidades de pesca y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en zona de pesca suspendida, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 3897-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Informe Técnico N° 0004-2018-PRODUCE/DSF-PA-ppuican, de fecha 22.02.2018 e Informe SISESAT N° 62-2018-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 04 y 03 del expediente, respectivamente, y el Diagrama de Desplazamiento de la E/P GALILEO con matrícula CO-10833-PM, a fojas 02 del expediente; elaborado por los profesionales de la Dirección de la Supervisión y Fiscalización - PA del Ministerio de la Producción.
- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 1610-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 08 del expediente, efectuada el 16.06.2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 6 y 21 del artículo 134° del RLGP.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² En el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2620-2020-PRODUCE/DS-PA, se resolvió declarar inaplicable la sanción de decomiso impuesta en los artículos 1° y 2°.

³ Ídem Nota al pie N° 2.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00021-2020-PRODUCE/DSF-PA-melisa.lopez⁴ de fecha 16.07.2020, a fojas 10 al 14 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 2620-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2020⁵, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 6) y 21) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00088357-2020 de fecha 30.11.2020, ampliado mediante el escrito de Registro N° 00009147-2021 de fecha 10.02.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que su embarcación pesquera ha presentado velocidades de pesca y rumbo no constante dentro y fuera del área suspendida, por lo tanto, la administración no tendría por qué sancionarlos por una conducta que no se encuentra debidamente acreditada. De igual manera, indica que su nave ingresó a la zona vedada debido al mal tiempo y fuertes oleajes, tal como lo acredita a través del Protesto de la E/P GALILEO, Declaración de Arribo, Reporte de Calas, Pronóstico del tiempo de oleaje moderado y medio, además de oleaje secundario, pronóstico interno de oleaje moderado.
- 2.2 Asimismo, la empresa recurrente agrega que el hecho de haber presentado velocidades de pesca y rumbo no constante dentro del área suspendida es un caso fortuito o fuerza mayor y no un hecho realizado intencionalmente, toda vez que ello no brinda ningún beneficio a su representada, por el contrario, genera serias consecuencias.
- 2.3 La empresa recurrente señala que el procedimiento administrativo sancionador es irregular en tanto la administración actuó contrariamente a lo señalado en la ley, al haber ejercido funciones de instrucción y de resolución mediante la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, siendo juez y parte.
- 2.4 Finalmente, la empresa recurrente señala que se habrían vulnerado los principios de Culpabilidad y de Presunción de Licitud.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 2620-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2020.
- 3.2 Evaluar si las infracciones sancionadas en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2620-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2020,

⁴ Notificado el día 09.09.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4005-2020-PRODUCE/DS-PA, y Acta de Notificación y Aviso N° 0008790, a fojas 18 y 17 del expediente, respectivamente.

⁵ Notificada el día 09.11.2020 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5791-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 32 del expediente.

configuran un concurso de infracciones, y como consecuencia de ello, si corresponde declarar su nulidad parcial.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁶ (en adelante, LGP) se estipula que: «*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*».
- 4.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: «*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*».
- 4.1.3 Por ello, en el inciso 6) del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: «*Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción*».
- 4.1.4 De la misma manera, en el inciso 21) del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: «*Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT*».
- 4.1.5 Con respecto a las mencionadas infracciones, en los códigos 6 y 21 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁷ (en adelante, REFSPA) se determinaron como sanciones las siguientes:

CUADRO DE SANCIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS			
CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
			TIPO DE SANCIÓN
6	Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción.	GRAVE	MULTA
			DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
21	Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT		MULTA
			DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico

- 4.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de

⁶ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

⁷ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.7 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; en consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, el numeral 3.1 del artículo 3 del REFSPA, precisa que: ***“La autoridad administrativa fiscalizadora es el órgano competente del Ministerio de la Producción encargado de velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas, de las condiciones establecidas en el respectivo título otorgado por la autoridad competente para el acceso a dichas actividades económicas, así como de ejecutar las demás actividades de fiscalización establecidas en la normativa correspondiente.”*** (Lo resaltado es nuestro)
- c) En concordancia con la referida disposición, el artículo 12 del REFSPA, dispone que: ***“La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.”*** (Lo resaltado es nuestro)
- d) De igual manera, el artículo 25 del REFSPA, sobre la valoración de los medios probatorios, señala lo siguiente: ***“El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor”***. (El resaltado es nuestro)
- e) Sobre el particular, mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 560-2017-PRODUCE de fecha 20.11.2017, se autorizó el inicio de la segunda temporada de pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'LS a partir de las 00:00 horas del 27 de noviembre de 2017, siendo la fecha de conclusión, una vez alcanzado el límite máximo total de captura permisible de la zona norte – centro (LMTCP Norte – Centro) autorizado para dicha temporada, o en su defecto, cuando lo recomiende el IMARPE por circunstancia ambientales o biológicas.

- f) De otro lado, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 004-2018-PRODUCE, de fecha 05.01.2018⁸, se dispuso reiniciar las actividades extractivas del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) realizadas por embarcaciones pesqueras que operan en el marco de la Resolución Ministerial N° 560-2017-PRODUCE, a partir de las 00:00 horas del sexto día de publicada la referida Resolución Ministerial, en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo peruano y los 13°00'LS, y a partir de 15 millas marinas de distancia a la costa; quedando prohibido realizar actividades extractivas del citado recurso en las siguientes áreas marítimas: a) Entre el extremo norte del dominio marítimo peruano y los 13°00'LS, de las 5 a las 15 millas marinas de distancia a la costa; y, b) Entre los 13°00' a 16°00' LS, desde las 5 millas marinas de distancia a la costa.
- g) En el presente caso, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA a través del Informe Técnico N° 0004-2018-PRODUCE/DSF-PA-ppuican de fecha 22.02.2018, concluyó que la embarcación pesquera GALILEO con matrícula CO-10833-PM, el 20 de enero de 2018, presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante, por un intervalo mayor a una (01) hora, dentro de la zona suspendida por la Resolución Ministerial N° 004-2018-PRODUCE. Cabe indicar que dicha circunstancia se encuentra verificada en las posiciones registradas en los numerales 81 al 90 del Informe SISESAT N° 62-2018-PRODUCE/DSF-PA, así como también en el Diagrama de Desplazamiento, conforme al siguiente detalle:

INFORME SISESAT N° 62 -2018-PRODUCE/DSF-PA

I. OBJETIVOS: Control de la actividad pesquera.

Fecha de Elaboración : 21/02/2018

II. DATOS DE EMBARCACION

Nombre de la Embarcación:

GALILEO

Número de Matrícula:

CO-10833-PM

Fecha

Desde :

19/01/18 20:59:43

Hasta :

20/01/18 16:37:01

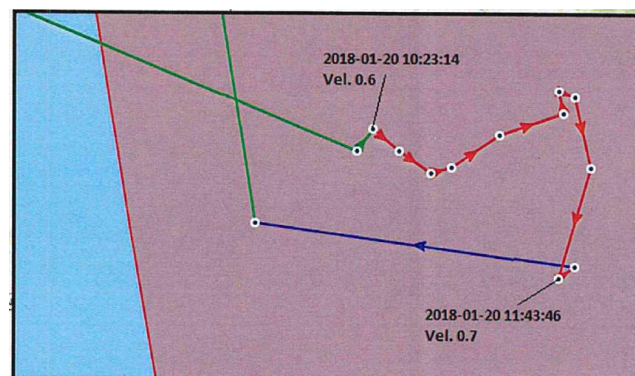
Armador y/o Propietario:

CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.

III. OBSERVACION

A) Posiciones y Velocidades de Pesca

N°	Embarcacion	Matrícula	Baliza	Fecha	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
81	GALILEO	CO-10833-PM	509101	20/01/2018 10:23:14	-9.9094	-78.488999	0.6	26	40
82	GALILEO	CO-10833-PM	509101	20/01/2018 10:32:04	-9.9098	-78.488499	0.5	16	40
83	GALILEO	CO-10833-PM	509101	20/01/2018 10:41:37	-9.9102	-78.4879	0.5	33	40
84	GALILEO	CO-10833-PM	509101	20/01/2018 10:49:59	-9.9101	-78.4875	1.2	17	40
85	GALILEO	CO-10833-PM	509101	20/01/2018 10:59:32	-9.9095	-78.4866	0.8	15	40
86	GALILEO	CO-10833-PM	509101	20/01/2018 11:08:26	-9.9091	-78.4854	0.6	5	40
87	GALILEO	CO-10833-PM	509101	20/01/2018 11:16:11	-9.9087	-78.4855	0.5	329	40
88	GALILEO	CO-10833-PM	509101	20/01/2018 11:26:51	-9.9088	-78.4852	0.7	33	40
89	GALILEO	CO-10833-PM	509101	20/01/2018 11:35:47	-9.9101	-78.484899	0.9	332	40
90	GALILEO	CO-10833-PM	509101	20/01/2018 11:43:46	-9.9121	-78.4855	0.7	339	40



⁸ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 06.01.2018.

- h) Asimismo, también resulta oportuno mencionar que conforme al reporte de descargas del 20.01.2018, se verifica que la embarcación pesquera GALILEO con matrícula CO-10833-PM, descargó en la planta de la empresa CFG INVESTMENT S.A.C, de la localidad de Chimbote, 37.955 toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta.
- i) En síntesis, de los documentos antes mencionados es posible concluir que la embarcación pesquera de la empresa recurrente presentó velocidades de pesca durante su faena de pesca del día 20.01.2018, en cuatro intervalos, siendo el último de ellos registrado dentro de la zona suspendida por la Resolución Ministerial N° 004-2018-PRODUCE, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM: SS)		
1	20/01/2018 03:10:21	20/01/2018 03:29:23	00:19:02	Velocidad de pesca fuera de la RM 004-2018-PRODUCE y zonas prohibidas	Culebras, Ancash
2	20/01/2018 03:46:15	20/01/2018 04:14:15	00:28:00	Velocidad de pesca fuera de la RM 004-2018-PRODUCE y zonas prohibidas	Culebras, Ancash
3	20/01/2018 06:56:07	20/01/2018 08:35:41	01:39:34	Velocidad de pesca fuera de la RM 004-2018-PRODUCE y zonas prohibidas	Culebras, Ancash
4	20/01/2018 10:23:14	20/01/2018 11:43:46	01:20:32	Velocidad de pesca dentro de la RM 004-2018-PRODUCE	Culebras, Ancash

Fuente: SISESAT

- j) De igual manera, es necesario indicar que, según información proporcionada por el patrón o capitán de la embarcación pesquera GALILEO con matrícula CO-10833-PM, a través de la bitácora electrónica y registrada en el reporte de calas con código 10833-201801192016, que obra a fojas 19 del expediente, el día 20.01.2018, realizó la cala del recurso hidrobiológico anchoveta, en las horas y coordenadas precisadas en el siguiente cuadro y documento:

N°	CALA DECLARADA		LATITUD (S)	LONGITUD (W)	RECURSO	ZONA PESCA	TONELADAS PESCA
	F. INICIO	F. FIN					
1	20/01/2018 06:47:00	20/01/2018 08:47:00	9°54'	78°29'	Anchoveta	Culebras	20
2	20/01/2018 10:15:00	20/01/2018 11:40:00	9°54'	78°33'	Anchoveta	Culebras	20

Fuente: Bitácora



PERÚ Ministerio de la Producción												
REPORTE DE CALAS												
DATOS DE LA EMBARCACIÓN						DATOS DE LA FAENA						
Nombre:		GALILEO		Matrícula:		CO-10833-PM		Código:		10833-201801192016		
Armador/Razón Social:		CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.						Ponderado Juveniles:		9.16 %		
N°	ORIGEN	FECHA INICIO	FECHA FIN	LATITUD (S)	LONGITUD (W)	ZONA PESCA	ESPECIE OBJETIVO	PESCA DECLARADA	% JUVENILES	FECHA REGISTRO	% INCIDENTAL	ESPECIE INCIDENTAL
2	Bitácora Web	20/01/2018 10:15:00	20/01/2018 11:40:00	9° 54'	78° 29'	CULEBRAS	ANCHOVETA	20	11.96	20/01/2018 13:58:20	0	
1	Bitácora Web	20/01/2018 6:47:00	20/01/2018 8:47:00	9° 54'	78° 33'	CULEBRAS	ANCHOVETA	20	6.35	20/01/2018 10:47:23	0	

- k) Así tenemos que del contraste efectuado entre el Informe SISESAT N° 62-2018-PRODUCE/DSF-PA y el reporte de calas con código 10833-201801192016, se logra verificar que la embarcación pesquera GALILEO con matrícula CO-10833-PM, realizó su segunda cala desde las 10:10:00 hasta las 11:40:00 del día 20.01.2018, la que se registró entre las coordenadas 9°54' latitud y 78.33' longitud, coordenadas que, según el referido informe, se encuentran dentro de la zona suspendida por la Resolución Ministerial N° 004-2018-PRODUCE, con lo cual, queda acreditado que la embarcación pesquera de la empresa recurrente presentó velocidades de pesca y extrajo recursos hidrobiológicos dentro del área suspendida por el Ministerio de la Producción, incurriendo de esta manera en las infracciones previstas en los incisos 6 y 21 del artículo 134 del RLGP, conclusión a la que también se arriba en el Informe N° 00000011-2021-JLOAYZA de fecha 09.03.2021, solicitado por este Consejo a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA de este Ministerio.
- l) Respecto a los documentos que presenta la empresa recurrente como son el Protesto de la E/P GALILEO, Declaración de Arribo, Reporte de Calas, Pronóstico del tiempo de oleaje moderado y medio, además de oleaje secundario, pronóstico interno de oleaje moderado, señalados en el punto 2.1 de la presente resolución, se debe tener en cuenta lo siguiente:
- a. En cuanto a la Protesta de Mar y Declaración de Arribo, es pertinente señalar que el literal c. del artículo 118° y los numerales 758.1 y 758.2 del artículo 758° del Decreto Supremo N° 015-2014-DE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, señalan lo siguiente:

“Artículo 118.- Arribo y zarpe

(...)

c. Las naves pesqueras informan a las capitanías de puerto de donde zarpen, el lugar de su arribo mediante la declaración diaria de arribo.

(...)

Artículo 758.- Protesta

758.1 La protesta es un documento mediante el cual el capitán, patrón, agente, propietario o armador de una nave, o cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, comunica por escrito a la capitanía de puerto la ocurrencia de algún accidente o siniestro acuático, incidente o infracción al Decreto Legislativo N° 1147, el Reglamento y otras normas nacionales.

758.2 La protesta constituye la primera versión de los hechos y sirve al capitán de puerto para iniciar la investigación en el caso que esta proceda, debiendo estar firmada por el recurrente y presentada en idioma castellano.

758.3 La presentación de la protesta no exime de las responsabilidades que puedan derivarse en caso de accidentes o siniestros acuáticos, averías y contaminación acuática”. (lo resaltado y subrayado es nuestro)

Así tenemos que, con respecto a la protesta de mar y la Declaración de Arribo, advertimos que contienen información brindada por el propio capitán, patrón, agente, propietario o armador de la embarcación que arribe a puerto, no existiendo una corroboración o verificación por parte de la autoridad marítima competente, tal

como puede advertirse de lo dispuesto en el numeral 117.2 del artículo 117°⁹ y en el numeral 758.2 del artículo 758°¹⁰ del Decreto Supremo N° 015-2014-DE¹¹; es más, en el caso de la protesta de mar presentada por la empresa recurrente, no generan el inicio de una investigación por parte de la capitanía que permita corroborar lo informado (a diferencia de la protesta de constatación y la resolutive), ya que se consideran como una comunicación que generan únicamente una constancia de ella¹².

En ese sentido, podemos concluir que la protesta de mar y la Declaración de Arribo presentada por la empresa recurrente, no genera ninguna convicción a efecto de establecer un eximente de responsabilidad por caso fortuito y fuerza mayor para este consejo, en tanto los documentos presentados a la capitanía de Puerto de Chimbote, tuvieron un carácter meramente informativo, siendo su versión de los hechos y no ameritaron investigación alguna que acrediten lo señalado por la empresa recurrente.

- b. En cuanto al Reporte de Calas, debemos indicar que conforme a lo señalado en el literal j) anterior de la presente resolución, a través del referido documento ha quedado acreditado que la embarcación pesquera GALILEO con matrícula CO-10833-PM, realizó dos calas el 20.01.2018, siendo la segunda de ellas, según la información proporcionada por el propio patrón o capitán de la referida embarcación, realizada desde las 10:15:00 hasta las 11:40:00, registrada entre las coordenadas 9°54' latitud y 78.33' longitud, la cual se ha verificado se produjo dentro de la zona suspendida por la Resolución Ministerial N° 004-2018-PRODUCE.
- c. En cuanto al Pronóstico del tiempo de oleaje moderado y medio, además de oleaje secundario, pronóstico interno de oleaje moderado, es pertinente señalar que los documentos presentados por la empresa recurrente no acreditan lo alegado por ella, constituyendo únicamente información meramente argumentativa, que no genera ninguna convicción para este Consejo, en tanto la información que se ofrece no permite establecer la existencia de un eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente y no la libera de responsabilidad.
- m) En atención a lo expuesto y a lo establecido en el numeral 174.1 del artículo 174 del TUO del LPAG, se rechazan los medios probatorios ofrecidos por la empresa recurrente por cuanto los mismos no lo sustraen de la responsabilidad administrativa por los hechos imputados en el presente procedimiento administrativos sancionador.
- n) En tal sentido, contrariamente a lo señalado por la empresa recurrente en su recurso de apelación, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad

⁹ En el numeral 117.2 del artículo 117° del Decreto Supremo N° 015-2014-DE se establece que: «Antes del zarpe de la nave pesquera y después de su arribo, se debe remitir a las capitanías de puerto, por medios electrónicos o escrito cuando corresponda, su declaración de arribo y zarpe».

¹⁰ Conforme al numeral 758.2 del artículo 758° del Decreto Supremo N° 015-2014-DE, la protesta constituye la primera versión de los hechos y sirve al capitán de puerto para iniciar la investigación en el caso que esta proceda, debiendo estar firmada por el recurrente y presentada en idioma castellano.

¹¹ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

¹² En el numeral 762.1 del artículo 762° del Decreto Supremo N° 015-2014-DE se dispone lo siguiente: «**Las protestas pueden ser:** **a. Informativa**, cuando se comunique a la capitanía de puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia de dicha comunicación. **b. De constatación**, cuando el interesado comunique la ocurrencia de un hecho y pretenda obtener de la capitanía de puerto la verificación del mismo mediante la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación de constatación. **c. Resolutive**, cuando el interesado solicite la investigación y el hecho constituya materia de investigación y emisión de la resolución».

material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV¹³ del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173^{o14} del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que extrajo recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción, y presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, configurándose las infracciones tipificadas en los incisos 6 y 21 del artículo 134° del RLGP; por lo tanto, lo argumentado por la empresa recurrente en este extremo carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.3 y 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Conforme al inciso 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: *“Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.”* (Lo resaltado es nuestro)
- b) En la misma línea, el inciso 1 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, **diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.**
- c) En ese sentido, debemos indicar que el artículo 86 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, y sus modificatorias, en adelante el ROF de PRODUCE, en cuanto a las Unidades Orgánicas de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, señala lo siguiente:

“La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción para el cumplimiento de sus funciones principales, cuenta con la siguiente estructura:

a) Dirección de Supervisión y Fiscalización

b) Dirección de Vigilancia y Control

c) Dirección de Sanciones”.

(El resaltado es nuestro)

- d) Al respecto, el literal l) del artículo 87 del ROF de PRODUCE, señala que es función de la **Dirección de Supervisión y Fiscalización: “Conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola”.** (El resaltado y subrayado es nuestro)

¹³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

¹⁴ “Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley (...)

- e) En concordancia con la disposición legal citada en el párrafo precedente, el artículo 19 del REFSPA, referido al inicio del procedimiento administrativo sancionador, señala lo siguiente:

“19.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio por iniciativa propia, como consecuencia de una orden de un superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

19.2 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales”.

(El resaltado y subrayado es nuestro)

- f) De la misma manera, el artículo 24 del REFSPA, referido al Informe final de instrucción, señala lo siguiente: *“Vencido el plazo con el respectivo descargo o sin él y concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora concluye determinando la existencia de una infracción o no, para lo cual formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, así como la sanción aplicable o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda”.* (El resaltado y subrayado es nuestro)

- g) Por otro lado, los literales a) y b) del artículo 89 del ROF de PRODUCE, señalan que es función de la **Dirección de Sanciones**, evaluar la documentación proveniente de las actividades de supervisión y fiscalización por presuntas infracciones a la normativa pesquera y acuícola; y, **resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador**.

- h) Al respecto, en cuanto a la etapa sancionadora los artículos 26 y 27 del REFSPA, señalan lo siguiente:

“Artículo 26.- Notificación del informe final de instrucción

Una vez recibido el informe final de instrucción por el órgano sancionador, este puede disponer se realicen actuaciones complementarias a fin de determinar la comisión de la infracción. El órgano sancionador notifica el citado informe y el administrado puede formular sus descargos en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

Artículo 27.- Resolución

27.1 Una vez vencido el plazo para la presentación de los descargos por el administrado y de acreditarse la responsabilidad administrativa de éste en la comisión de la infracción, el órgano sancionador emite la resolución sancionadora correspondiente.” (El resaltado y subrayado es nuestro)

- i) En ese sentido, conforme a las normas antes glosadas, podemos advertir que el Ministerio de la Producción a través de su ROF y del REFSPA, ha cumplido con la obligación de diferenciar y encargar funciones específicas dentro de su estructura

interna a órganos distintos, para el desarrollo de la fase instructora y sancionadora, recayendo estas en la Dirección de Supervisión y Fiscalización y la Dirección de Sanciones, respectivamente, por lo tanto, lo señalado por la empresa recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, carece de sustento legal alguno.

- j) Por último, en relación a la vulneración de los principios Culpabilidad y Presunción de Licitud, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 2620-2020-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de las infracciones previstas en los incisos 6 y 21 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida cumpliendo con los principios de legalidad y culpabilidad, presunción de licitud, veracidad, buena fe procedimental y verdad material, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo expuesto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad en este extremo.

4.3 Evaluar si las infracciones sancionadas en el acto administrativo sancionador recurrido configuran un concurso de infracciones y si ello genera su nulidad parcial.

- a) En primer término, la conducta sancionada por la Dirección de Sanciones – PA, es decir aquella que configuró las infracciones imputadas, corresponde a presentar velocidades de pesca y rumbo no constante y extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas, prohibidas o suspendidas.

- En cuanto al inciso 6 del artículo 134 del REFSPA

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la actividad probatoria le corresponde fundamentalmente a la autoridad administrativa, con la finalidad de sustentar una decisión; en el presente caso, se ha podido determinar que el recurso hidrobiológico anchoveta en la cantidad de 37.955 t. extraído por la administrada en su calidad de titular de la E/P GALILEO, el día 20/01/2018, fue efectuado dentro del área suspendida por la Resolución Ministerial N° 004-2018-PRODUCE, por consiguiente, ha quedado comprobado de esta manera la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

- En cuanto al inciso 21 del artículo 134 del REFSPA

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del, TUO de la LPAG³, toda vez que se ha demostrado que el día 20/01/2018, la administrada en su calidad de titular de la E/P GALILEO, presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante, por un periodo mayor a una (01) hora consecutiva, dentro de la zona suspendida por la Resolución Ministerial N° 004-2018-PRODUCE.

- b) Cuando nos encontramos ante una eventualidad como la expuesta, es decir, una misma conducta que configura dos infracciones, es relevante tener en consideración el principio de concurso de infracciones, a partir del cual, de acuerdo al inciso 7) del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe aplicar únicamente la sanción prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que se pueda exigir al infractor las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
- c) Precisamente el autor Juan Carlos Morón Urbina¹⁵ señala lo siguiente: «A diferencia del principio non bis in ídem que aborda el tema de concurrencia del régimen sancionador para un mismo hecho, esta norma regula el supuesto que dentro de un mismo régimen

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Op Cit.* Tomo II. Pág. 438.

y procedimiento sancionador, la conducta ilícita pueda calificar en más de un supuesto la relación de hechos típicos. La alternativa de la norma ante estos casos es la absorción de la sanción prevista para la infracción de menor gravedad, por la de mayor gravedad».

- d) De modo que, el principio de concurso de infracciones obliga a la Administración aplicar únicamente la sanción prevista para la infracción que reviste de mayor gravedad, la cual de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas, corresponde a la infracción del inciso 6.
- e) Debido a ello, queda claro que el acto administrativo sancionador recurrido cuenta con un vicio que causa su nulidad parcial de pleno derecho, puesto que en su artículo 2°, la Dirección de Sanciones - PA impone al recurrente la sanción de multa por la comisión de la infracción del inciso 21) del artículo 134° del RLGP.
- f) A fin de declarar la nulidad de oficio, la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 213° del TUO de la LPAG, deberá advertir que el acto administrativo agrava el interés público o lesiona derechos fundamentales y, además, que no haya prescrito su facultad, la cual se configura a los dos (02) años computado a partir de la fecha en que quedó consentido el acto administrativo.
- g) Sobre el primer requisito queda claro que el acto administrativo sancionador recurrido lesiona el interés público consistente en el ejercicio correcto de la potestad sancionadora de la Administración; mientras que, con respecto al segundo requisito, con el recurso de apelación interpuesto por el recurrente se impide el consentimiento del acto recurrido y, producto a ello, no se contabiliza el plazo de prescripción. Debido a este análisis, queda acreditada la facultad de este Consejo para declarar la nulidad del acto ya mencionado.
- h) Asimismo, dado que lo decidido afecta únicamente a la sanción impuesta a la empresa recurrente por la infracción del inciso 21), mas no tiene incidencia en la imputación por la infracción del inciso 6), la cual continúa teniendo eficacia, este Consejo determina que la nulidad analizada en considerandos precedentes será parcial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG¹⁶.
- i) De esta manera, este Consejo declara la nulidad parcial de oficio del acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 2620-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2020, en el extremo del artículo 2°, toda vez que se ha verificado que ha sido emitida en contravención del principio de concurso de infracciones, el cual configura el vicio dispuesto en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG¹⁷; en consecuencia, dispone dejar sin efecto la sanción impuesta por la infracción del inciso 21) del artículo 134° del RLGP, subsistiendo lo resuelto en los demás extremos.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 6) y 21) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin

¹⁶ Artículo 13° del TUO de la LPAG. Alcances de la nulidad. (...) 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

¹⁷ Artículo 10° del TUO de la LPAG. Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 029-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 16.09.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 2620-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2020 en el extremo de su artículo 2° que impuso la sanción de multa y decomiso a la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, por la infracción prevista en el inciso 21) del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la multa y decomiso impuesta por dicha infracción, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.3 de la parte considerativa de la presente Resolución; quedando **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 2620-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.11.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso¹⁸ correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de las multas deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

¹⁸ Ídem Nota al pie N° 2.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA
Presidenta (s)
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación De Sanciones